

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 12 de diciembre de 2024. Contiene diez (10) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos (02). Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3151949). A Despacho, 19 de diciembre de 2.024.

Dahyana Londoño Cano.  
Oficial mayor.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2.024).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2024 00665</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Coltefinanciera S.A.
<b>Demandado</b>	Carlos Andrés Rubiano Becerra.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>2045.</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

La sociedad **Coltefinanciera S.A.**, a través del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, radicó demanda ejecutiva en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **Carlos Andrés Rubiano Becerra**, por los siguientes valores “...**a. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$291.403.175)**, por concepto de capital. **b. DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$16.156.227)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 26.38% efectiva anual. **c. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19.787.399)**, por concepto se seguro. **d. Por los INTERESES MORATORIOS que se liquiden sobre el saldo capital a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de diciembre de 2024 hasta la cancelación total de la obligación...**”, y teniendo como base de la ejecución pretendida el presunto pagaré identificado como número uno [1], que no tiene fecha de suscripción, y tiene fecha de vencimiento el 31 de enero de 2031.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del(la) deudor(a) o su causante, y constituyan plena prueba contra él(ella). Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

Consagran los artículos 619 y 620 del Código de Comercio que “...Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”, y que “...Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto...” (Subrayas nuestras).

Consagra el artículo 621 ibidem que “...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...”.

El inciso 1° del artículo 622 del Código de Comercio indica que “...**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...**” (Negritillas y subrayas nuestras).

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio establece que “...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento...”.

A la luz de la normatividad legal vigente y antes citada, se encontró en el documento base de la ejecución aquí pretendida, que el mismo cuenta con espacios en blanco, y que el presunto obligado habría suscrito una carta de instrucciones para el llenado del mismo.

En la presunta carta de instrucciones allegada con la demanda, junto con el título valor base de recaudo (pagaré identificado como uno **[1]**), se indica que de conformidad con lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio se suscribía la presunta carta de instrucciones, para que sin previo aviso se llenaran los espacios en blanco por la entidad acreedora, y con base en ello se consignaran, entre otras, la siguiente información:

- b. El espacio antecedido con el número **[2]**, correspondiente a la Fecha de Vencimiento del pagaré, deberá ser diligenciado con la fecha en que el Acreedor diligencie el mismo, como consecuencia de un incumplimiento de el/los Deudor(es) de sus obligaciones con el Acreedor.

Los espacios en blanco del presunto pagaré aportado con la demanda se relacionan con la cuantía del crédito, los intereses remuneratorios y moratorios, el plazo, el lugar de pago, y la fecha de vencimiento del crédito, tal y como se observa en la siguiente imagen:

La(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que suscribe(imos) el presente pagaré, identificada(s) y/o representada(s) legalmente como aparece al pie de la(s) correspondiente(s) firma(s) (en adelante, el "Deudor" o "Deudores", según se trate), declaro(amos) que debo(emos) y prometo(emos) pagar de manera irrevocable e incondicionalmente a la orden de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 890.927.034-9 o a quien represente sus derechos o a quien esta endose o ceda sus derechos (en adelante, el "Acreedor"), de conformidad con las instrucciones impartidas en la carta de instrucciones impresa al respaldo del presente documento, en las oficinas de la ciudad de Medellín o en la ciudad de domicilio del tenedor del presente título, el día 31/01/2031 [2] (la "Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas de dinero: [3] la suma doscientos noventa y un millones cuatrocientos tres mil ciento setenta y cinco pesos COP(\$291.403.175) por concepto de capital adeudado, [4] dieciséis millones ciento cincuenta y seis mil doscientos veintisiete pesos la suma de COP(\$16.156.227) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, [5] diecinueve millones setecientos ochenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos la suma de COP(\$19.787.399) por concepto de otros montos adeudados, [6] la suma de COP (\$ por concepto de intereses moratorios adeudados.

Con relación al presunto pagaré base de la ejecución pretendida, se encuentra que como ya se indicó, se consignó en el literal b) de la presunta carta de instrucciones, que **la fecha de vencimiento de la presunta obligación sería la fecha en la que se llenen los espacios en blanco**; y aunque en la demanda no se indicó en que fecha se habrían llenado los espacios en blanco, se advierte que se habría acelerado el plazo desde el 02 de diciembre de 2024, fecha desde la cual es posible se hubiese diligenciado los espacios en blanco.

Sin embargo, en el espacio en blanco en el que se debía relacionar la fecha de presunto vencimiento de la obligación que aquí se pretende ejecutar, se indicó que sería **31 de enero de 2031**, es decir que se presenta una contradicción entre lo consignado en la carta de instrucciones, con el presunto llenado de ese espacio en blanco del pagaré aportado; ya que si el presunto pagaré se diligenció en el mes de diciembre de 2024, no se tendría que haberse llenado el espacio en blanco referido, con una fecha diferente como de vencimiento de la presunta obligación a ejecutar.

Así las cosas, para este despacho NO hay claridad en el contenido del documento aportado con la demanda como presunto pagaré base de recaudo, dada la contradicción de la información necesaria para determinar la ejecutabilidad del documento en cuanto a su fecha de vencimiento, lo cual incide directamente en la posibilidad de cobro de los presuntos intereses corrientes y/o moratorios sobre el presunto su capital, y que se pretenderían reclamar; lo que NO permite determinar de manera clara e inequívoca la forma en la que la presunta obligación se pretenden ejecutar.

Por lo enunciado, considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo preste merito ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P. para tenerse como un título valor, al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello. Lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado; e incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar el mandamiento de pago en la forma que se considerare legalmente procedente; y, por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por quien pretende representar a la parte demandante, y en contra del demandado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al Dr. **Andrés Felipe García Rodríguez**, identificado con T.P. No. 432.180 del C.S de la J., en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Coltefinanciera S.A**, en contra del señor **Carlos Andrés Rubiano Becerra**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**Tercero. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**Cuarto.** Se reconoce personería para actuar al Dr. **Andrés Felipe García Rodríguez**, identificado con T.P. No. 432.180 del C.S de la J., en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Quinto.** Este auto se firma de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/01/2025** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **001**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**